

# RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE EDUARDO GARCIA

Otoniel Conde Tique

<otonielcondet@hotmail.com>

Lun 21/06/2021 10:40 AM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias

<j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE EDUARDO GARCIA.pdf;

Buenos días Doctora, envío Recurso de Reposición en subsidio Apelación de Eduardo García Suarez, Proceso Ejecutivo

*OTONIEL CONDE TIQUE*

---

**De:** Otoniel Conde Tique <otonielcondet@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 19 de junio de 2021 7:43 p. m.

**Para:** Otoniel Conde Tique <otonielcondet@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE EDUARDO GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LEJANIAS	
RECIBIDO SECRETARIA	
FECHA	12.1 JUN 2021
HORA	10:40a
FIRMA	Uliana Rojas

*OTONIEL CONDE TIQUE*

Doctora  
JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
Juez Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

Proceso ejecutivo No. 50400408900120210002200

Demandante: EDUARDO GARCIA SUAREZ

Demandado: ADUL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ

OTONIEL CONDE TIQUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado del señor EDUARDO GARCIA SUAREZ, dentro del proceso del asunto, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito Formulo y sustento el recurso de Reposición en Subsidio apelación interpuesto contra la decisión de fecha 17 de junio del 2021 y notificada por correo el 18 de junio del 2021, siendo notificada

La decisión recurrida, al pronunciarse sobre la demanda Ejecutiva hipotecaria, negó el mandamiento de pago, de tal forma me permito interponer y sustentar el recurso por las siguientes consideraciones:

El documento que se aportó como escritura Pública de hipoteca con número 1210 del 3 de junio de 2011, si contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme

El artículo 422 del Código General el Proceso.

El señor ADUL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, al suscribir la escritura pública de Hipoteca está manifestando la aceptación a

obligarse a pagar una suma de dinero. El tratadista colombiano PARRA QUIJANO manifiesta: ..... la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del interprete y no de la obligación.

Como se observa la obligación fue expresa y clara cuando el señor ADUL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, en la escritura numero 1210 del 3 de junio de 2011, indica en el literal PRIMERO: "que constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, a favor del señor EDUARDO GARCIA SUAREZ. Y como base toman el valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.000.000.00), para efectos de los derechos notariales y demás impuesto, lo que equivale a decir que ese fue el valor de la Hipoteca o crédito, por que si hacemos un exhaustivo análisis, los derechos notariales se deben pagar del valor de todo negocio jurídico, o si no de donde proviene tales liquidaciones?. Pues del valor del negocio o precio del predio.

El artículo 2455 del Código Civil, rubrica que la hipoteca abierta o sin limite constituida sobre un inmueble, autoriza al permitir asegurar con caución hipotecaria una obligación de cuantía indeterminada, lo cual así quedo escrito en la escritura Publica No. 1210 del 03 de junio del 2011, en el literal QUINTO: Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeuden el HIPOTENCTE o llegare a adeudar en el futuro y en general todas las obligaciones que adquiriera para con su acreedor, señor EDUARDO GARCIA SUAREZ, que consten en documentos de crédito así como cualquier titulo valor con o sin garantía especifica y en general sumas de dinero a su cargo que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro.....

De tal suerte el artículo 2455 del Código Civil le da la autorización para que en la hipoteca pueda garantizar obligaciones que pueda adquirir el Hipotecante y no es menester que se tenga que someter a crear títulos valores o demás documentos que contengan obligaciones futuras.

**Por lo tanto me permito ilustrar que la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada:** Es aquella que se constituye con el fin de garantizar UNA O VARIAS obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes.

Sabemos de antemano que la hipoteca constituida por el demandado y a favor de mi poderdante es una manifestación de voluntad, libre y espontanea, que lo obliga a todo a lo que en la escritura No. 1210 del 3 de junio del 2011, se incorpora, pues tal acto jurídico no ha sido declarado nulo o inexistente, y según la teoría General de los contratos y de los actos jurídicos, los mismos se celebran para ser cumplidos.

Ahora bien su despacho aduce que no se indico la fecha de su obligación, afirmación que carece de fundamento ya que en LA ESCRITURA Publica No. 1210 del 3 de junio del 2011, se rubrico en el literal QUINTO: .....por un plazo de 05 años contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento; la firma de la escritura fue el 3 de junio del 2011, o sea que se vencía el plazo el 3 de junio del 2016 para cumplir con la obligación.

Igualmente debo disentir, donde se afirma que la hipoteca quedo sometida a cualquier documento o titulo valor, pues si fuera así se hubiese constituido la garantía personal con el titulo valor, por lo tanto aquí se observa que la intención fue siempre la de constituir una garantía real al efectuarse la escritura publica de hipoteca y no constituirla con un titulo valor, por eso volvemos a que el titulo tiene que ser expreso y la expresión de este fue la de constituir una garantía real con la Hipoteca y que con ella se estaba obligando a pagar los sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00), pues sería ilógico que se constituyera una hipoteca de un bien si no existiera un crédito o un valor en dinero.

El artículo 245 del Código General del Proceso, en su inciso 2ª, establece lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. La causa justificada existe pues estamos todavía en situación de pandemia por el COVID 19, por lo tanto, nos hemos acogido al decreto 806 del 2020, donde el original no lo aportamos, pero indicamos bajo la gravedad del

Juramento que estaba en mi poder, y que en cualquier momento que lo solicitara el despacho lo presentaríamos. Con esto demostramos que si existe el titulo ejecutivo como lo exige

Por todo esto señora Juez, el titulo ejecutivo plasmado en la escritura de HIPOTECA, reúne los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto solicito que se revoque la decisión y proceda a librar mandamiento de pago en contra del señor ADUL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, en favor del señor EDUARDO GARCIA SUAREZ.

Atentamente,



OTONIEL CONDE TIQUE  
C.C. No. 79.388.044 de Bogotá  
T. P. No. 77537 del C. S. de la J.